



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 119
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Siendo las **14:33 horas del día 9 de abril de 2019**, hora y fecha señalada en auto de fecha 10 de septiembre de 2018 visible a folio 385 del expediente, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, **DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL** en asocio de su Secretaria Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Sonia Leonor Suarez Soto y otros contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y otros Radicación 73001-33-33-003-**2016-0476-00**;

Se hacen presentes las siguientes personas:

PARTE DEMANDADA

- **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social**

Apoderado: JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO identificado con C.C 7.538.732 de Armenia y T.P 139.655 del C.S de la Judicatura.

- **PAR Caprecom liquidado**

Apoderado: DIEGO ANDRÉS GIRÓN BECERRA identificado con C.C 79.691.027 de Bogotá y T.P 109.041 del C.S de la Judicatura.

Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E.

Apoderado: SEBASTIAN MEJÍA CONDE identificado con la C.C 1.053.810.886 de Manizales y T.P 271.962 del C.S de la Judicatura. (fl. 394)

LLAMADO EN GARANTÍA del Hospital San Francisco E.S.E

- **Aseguradora Confianza S.A.**

Apoderado: CARLOS MAURICIO VARÓN GUZMÁN identificado con C.C. 14.137.639 de Ibagué y T.P 173.017 del C.S de la Judicatura.

CONSTANCIA: Se deja constancia de la inasistencia del delegado del Ministerio Público. Ni de los apoderados de la parte demandada ni algún apoderado judicial del Municipio de Ibagué.

Por secretaría contrólase el término para justificar su inasistencia a la apoderada de la parte actora Dra. EDNA MILENA GUERRERO DÍAZ, so pena de aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 180 del CPACA.

AUTO: En atención al memorial poder allegado al expediente, reconózcase personería al doctor SEBASTIAN MEJÍA CONDE, para actuar como apoderado judicial de la Unidad de Salud de Ibagué E.S.E., en los términos y para los fines del memorial poder conferido. Por tanto téngase por revocado el poder conferido a la doctora Carmenza Elvira Ramírez Cruz.

Reconózcase personería adjetiva al doctor JOAQUIN ELIAS CANO VALLEJO como apoderado de la parte demandada – Ministerio de Salud y de la Protección Social en los términos y para los efectos del poder conferido allegado a esta diligencia.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes guardaron silencio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., procede la señora jueza a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento.

Irregularidades y Nulidades: No se advierten

Sin embargo evidencia que en el presente asunto se presenta el fenómeno de la sucesión procesal en dos de los demandados.

Para resolver se considera:

El artículo 68 del Código General del Proceso dispone que habrá sucesión procesal cuando fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

En relación con las personas jurídicas, el citado artículo consagra expresamente que si en el curso del proceso sobreviene la extinción de una persona jurídica, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter.

Al respeto, el Consejo de Estado (Sentencia del 10 de marzo de 2005, C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra, Radicación interna 16346) ha indicado, que el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Además, que la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso por ser un fenómeno de índole netamente procesal, que no modifica la relación jurídica material, por tanto, continua igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto tenemos, que la entidad demandada, CAPRECOM EICE culminó su proceso liquidatorio el 27 de enero de 2017 fecha en la que fue aprobado el acta final del mismo, la cual fue publicada en el Diario Oficial 50.129 de la misma fecha, decretándose la extinción de la entidad.

Entre la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM" EICE en liquidación y Fiduciaria La Previsora S.A., fue suscrito contrato de fiducia mercantil celebrado para la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom Liquidado, cuyo objeto se encuentra establecido en la cláusula tercera del mismo, entre los que se encuentra: "(e) Atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero, interviniente o litisconsorte la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación, existentes al cierre del proceso concursal, los cuales deberán ser entregados para su administración debidamente identificados, clasificados y desagrados por etapas procesales cumplidas y por cumplir, (...) (g) Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación en el momento que se hagan exigibles".

Así las cosas, es menester del Despacho tener a la PAR CAPRECOM LIQUIDADO representada por la Fiduciaria La Previsora S.A., como sucesora procesal de la entidad pública demandada, CAPRECOM EICE para todos los efectos legales.

Por otra parte, conoce el despacho de otros procesos cursados ante este mismo juzgado, que mediante Decreto 1000-0754 del 25 de agosto de 2017 se fusionaron las Empresas Sociales del Estado adscritas a la Secretaría de Salud de Ibagué, esto es la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I E.S.E y el Hospital San Francisco E.S.E en una sola empresa denominada Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E.

Que el artículo 5 del citado Decreto ordenó la subrogación en la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I E.S.E de las obligaciones y derechos de toda índole perteneciente al Hospital San Francisco E.S.E.

Así las cosas, en adelante téngase como sucesora procesal del citado Hospital a la Unidad de Salud de Ibagué.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como sucesor procesal de la parte demandada - CAPRECOM EICE al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO representada por la Fiduciaria La Previsora S.A

SEGUNDO: Tener como sucesor procesal de la parte demandada – Hospital San Francisco E.S.E a la Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E.

Notificada en estrados tal decisión los comparecientes sin recursos.

EXCEPCIONES PREVIAS

En esta etapa procesal corresponde adelantar el examen y resolución de las excepciones previas propuestas, encontrándose que el Ministerio de Salud formuló las de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"* y *"no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado"*, CAPRECOM por su parte formuló la excepción de *"caducidad"*, mientras que el Municipio de Ibagué propuso la de *"falta de legitimación en la causa por pasiva"*.

En primera medida el Despacho resolverá la excepción de caducidad, luego si hay lugar a ello, las de falta de legitimación por pasiva y finalmente la de no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa el demandante o se cite al demandado.

Argumentos parte demandada - Caprecom

La hace consistir en que el fallecimiento de la menor ocurrió el 14 de septiembre de 2014, la solicitud de conciliación fue radicada el 2 de septiembre de 2016, por tanto el termino de caducidad se suspendió faltando 12 días para fenecer el término, siendo expedida la constancia el día 4 de octubre de 2016, razón por la cual la demanda debía ser interpuesta máximo el 16 de octubre de 2016, pero como dicho día era domingo y el lunes siguiente festivo, se extendió hasta el 18 de octubre, sin embargo la demanda fue radicada el 21 de octubre de 2016, fecha para la cual ya se encontraba caducada la acción.

Argumento parte demandante

Guardo silencio dentro del término de traslado de la excepción, como se observa en la constancia secretarial visible a folio 341 vuelto, del plenario.

Consideraciones del Despacho

Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su numeral 2 literal i) prevé que el término para interponer el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento.

De lo probado en el proceso

- La adolescente Shirley Alexandra Gómez Suarez falleció el 14 de septiembre de 2014 tal como consta en el registro civil de defunción obrante a folio 3.

- La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el día 2 de septiembre de 2016. (fl. 101-102)
- La constancia de haberse declarado fallida la conciliación, fue expedida por el Procurador 26 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué el 4 de octubre de 2016, (fl. 101-102)
- La demanda fue radicada el 20 de octubre de 2016 como consta en el acta individual de reparto visible a folio 122.

De la documental relacionada se encuentra, sin lugar a dudas, que para la fecha en que se presentó la demanda, ya había caducado el medio de control, pues se debe tomar como fecha inicial para el conteo, el 15 de septiembre de 2014 (día siguiente al hecho dañoso-muerte de la adolescente), dicho término con la solicitud de conciliación se interrumpió faltando trece (13) días para su culminación, interrupción que se dio desde el 2 de septiembre y hasta el 4 de octubre de 2016, fecha en la cual se entregó la certificación por la Procuraduría, reanudándose entonces el término el día 5 de octubre de 2016, por tanto el plazo máximo para interponer la demanda era el 17 de octubre del mismo año, día festivo, lo que obligaba a presentar la demanda a más tardar el día siguiente, esto es, el 18 de octubre de 2016, no obstante lo anterior, la presentación de la demanda se realizó el 20 de octubre de 2016, siendo evidente que operó el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que se despachará favorablemente la excepción promovida por la parte demandada-CAPRECOM-, pero en los términos aquí descritos.

Por tanto, se declarará probada la excepción de caducidad propuesta por la entidad demanda, y en consecuencia se dará por terminado el proceso.

Finalmente se advierte que como se dará por terminado el proceso, no será necesario hasta esta instancia, resolver las demás excepciones previas formuladas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad, formulada por la entidad demandada – PAR CAPRECOM LIQUIDADO.

SEGUNDO: En consecuencia, dese por terminado el proceso.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante y el Hospital San Francisco E.S.E de Ibagué hoy Unidad de Salud de Ibagué U.S.I. E.S.E, si los hubiere.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

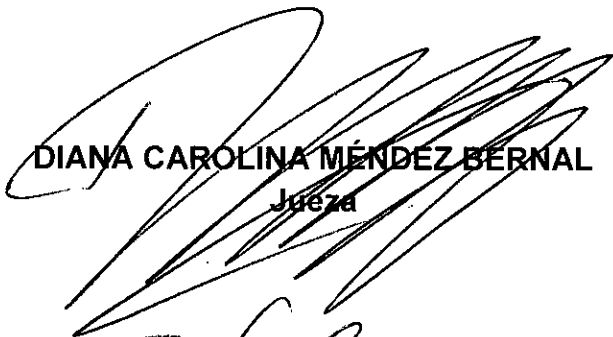
Notificada en estrados tal decisión los comparecientes, sin recursos.

LA DECISIÓN QUEDA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso, así como el formato de asistencia a la audiencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 14:48 horas



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza



SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ
Secretaria Ad-hoc



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

(Este formato hace parte integral del acta de audiencia)

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandantes	JEREMIAS CHARRY LASSO Y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS
Radicación	73001-33-33-003-2016-00476-00
Fecha	9 DE ABRIL DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	14:33
Hora de finalización	14:48

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación Tarjeta Profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Joaquín Elías Cano V.	7538732 139655	Demandado	Cra. 13 No. 36-72 Bogotá	ecano@minsalud.gov.co	3008125458	
Carlos Mercedes Varón	141231639 173-017	Apdo Vento en salud	Calle 72 No 2-70 de 203	carlamercedesvaronabato@gmail.com	3006441921	
Jorge Andrés Giron B.	79691023 109041	Apdo PAR CAPECOM	C/R 29A No 33U 04 163	deljgiron@hotimail.com	3137309703	
Sebastián Ejica	1053310886 271962	Demandada	barque largo 819 AP 104	aboyadosebastianmejica@hotmail.com	365232654	

La Secretaria Ad Hoc.

SANDRA ISABEL CRISTINA BARRERA ÁLVAREZ

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

100-443887-100

10